



**CONJUEZA JANETH CECILIA SANTAMARÍA ACURIO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL**

Quito, viernes 9 de septiembre del 2016, las 10h47.

**VISTOS (Juicio No. 2554-2015)**

**1. ANTECEDENTES**

Incorpórese al expediente el escrito que antecede. En lo principal, el Ab. Jorge Eduardo Paltín Silva en su calidad de Asesor Jurídico de la Dirección Distrital 11D06, Calvas, Gonzanamá, Quilanga, Educación, interpone recurso de casación (fs. 25 a 27 del cuaderno de segunda instancia) contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 13 de octubre de 2015, a las 14:12. Esta decisión, rechazó el recurso de apelación propuesto por las partes procesales y confirmó el fallo dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Cuarta Civil del Cantón Calvas, de 20 de julio de 2015, a las 16:16, que declaró parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que la parte demandada pague a favor del actor los haberes e indemnizaciones laborales que en aquella se detallan, en el juicio que ha propuesto René Abraham Gonzaga contra el Instituto Tecnológico Superior Mariano Samaniego, representado legalmente por el Dr. Wilson Bravo Ludeña; Econ. Vitelio Calva en su calidad de Director de la Dirección Distrital 11D06 Calvas, Gonzanamá, Quilanga, Educación; y, contra el Econ. Augusto Espinoza Andrade en calidad de Ministro de Educación.

**2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Las Conjuezas y Conjueces de la Sala de lo Laboral, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución No 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015.

**3. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Una vez que ha entrado en vigencia el Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015, de

acuerdo con lo establecido en su Disposición Transitoria Primera, se determina que “*los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...*”, por lo cual los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben adecuarse a lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Casación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, vigente a la fecha de su interposición.

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 25 numeral 2, literal b) reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente. La Corte Nacional de Justicia que actúa como corte de casación y examina las decisiones de última instancia dadas por las Cortes Provinciales de Justicia que actúan como instancias de apelación. Su especificidad principal radica en que verifica que las sentencias dictadas por los jueces de instancia se sujeten a la normativa vigente en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 de la Constitución).

Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación se debe verificar que en la interposición del presente recurso concurren los siguientes requisitos: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia; b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4; y, d) Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la misma ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Para resolver se considera:

**PRIMERO:** La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, concedió el recurso de casación deducido por la parte recurrente, lo cual no impide que se examine si se ha actuado conforme la normativa vigente.

**SEGUNDO:** La casación es un recurso extraordinario, sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho

de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a esta Sala, suplir o enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que nuestra competencia está limitada, precisamente a la calificación del recurso.

Sobre el recurso extraordinario de casación la Corte Constitucional ha explicado: *“El recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación, que es recurso ordinario. En la previsión legal de este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causales por las que procede, y por las que en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso. La extraordinariedad (sic) del recurso se justifica por cuanto en general, en la tramitación de los procesos anteriores se ha cumplido con la pluralidad de instancias, por lo que la posibilidad de interponer un recurso nuevo debe obedecer a circunstancias especiales...”*. (Sentencia Corte Constitucional No. 004-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 159, de viernes 26 de Marzo de 2010.)

Luis Cueva Carrión señala: *“Los requisitos formales son de observancia y cumplimiento estricto porque este recurso es eminentemente formal por ser extraordinario (...) no es suficiente que se presente un escrito cual si fuera un alegato, sino que debe reunir todos los requisitos exigidos por el mencionado artículo. Así por ejemplo se debe determinar de forma puntual la causal o causales en que se funda el recurso, sin confundirlas con las demás, junto con los fundamentos jurídicos. Los fundamentos deben corresponder a la causal que se invoca y no a otra. Se debe evitar la contradicción entre las causales; por ejemplo: no se puede decir que la misma norma jurídica no ha sido aplicada y luego afirmar que ha sido interpretada de forma errónea; en este caso existe un vicio u otro, pero no los dos a la vez, porque el uno excluye al otro. Además se debe señalar las normas infringidas o las solemnidades del procedimiento omitidas en forma precisa y bien determinada. Los requisitos formales son indispensables para que el Tribunal de Casación controle y fiscalice la aplicación estricta de la normatividad jurídica vigente en el país y solamente lo puede hacer cuando se le explica de forma clara, precisa y técnica de qué forma se ha violado.”* (Cueva Carrión, Luis, *La Casación en materia Civil*, Ed. Cueva Carrión, Segunda Edición, 2011, p. 345).

La finalidad del recurso de casación es la de mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, por lo cual, es obligación de quien recurre cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Casación vigente, ya que concomitantemente es obligación de los juzgadores dictar sus resoluciones de forma motivada explicando la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho a los antecedentes de hecho. La casación no es una instancia del proceso, en donde se discuten las pretensiones que originaron el litigio, en doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia por lo cual debe quedar trabada la litis con relación a las normas que se estimen aplicadas indebidamente, erróneamente interpretadas o inaplicadas. Dichas circunstancias deben

quedar expuestas en forma clara por quien recurre para que proceda la impugnación, que debe estructurarse con sujeción a los requisitos de ley, sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte Nacional de Justicia a un estudio de fondo.

**TERCERO:** Corresponde examinar si en el recurso interpuesto concurren las siguientes circunstancias:

**a. Procedencia:** El recurso de casación procede exclusivamente en procesos de conocimiento, contra sentencias y autos finales y definitivos, dictados por las Cortes Provinciales de Justicia, conforme lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación, por lo cual si no tienen esa calidad no se lo puede interponer, esto significa que: *“no exista otro nivel jurisdiccional ante el cual podamos recurrir en apelación y que en ninguna forma podamos someter a conocimiento del juez el mismo asunto. [...] causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no pueda renovarse la contienda ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente...”* (Cueva Carrión, Luis, *La Casación en materia civil*, Ed. Cueva Carrión, 2da. Edición 2011, p. 167).

La locución *“proceso de conocimiento”* no ha sido definida por el legislador, pero la doctrina señala que pertenecen a esta categoría *“Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva”* que *“tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y, a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos”* (Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 13a. edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, p. 166.). Lino Enrique Palacio, distingue el proceso de conocimiento, de declaración o cognición, como: *“aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes”* (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, páginas 304 y ss.).

De lo anterior se colige que la sentencia de segunda instancia, contra la cual se interpone este recurso fue dictada en el juicio laboral, corresponde a una ventilada en un proceso de conocimiento, cuya resolución es final y definitiva, ya que produce una declaración que pone fin al proceso, sin que pueda volver a discutirse este derecho ni en el mismo proceso ni en otro diferente, es decir produce una declaración de condena y prestación, por lo cual cumple el requisito de procedencia.

**b. Temporalidad:** El auto a través del cual se niega la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el tribunal de alzada fue notificado el viernes 23 de octubre de 2015 y el recurso de casación se presentó el martes 17 de noviembre del mismo año, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación.

**c. Legitimidad:** Según el Art. 4 de la Ley de Casación, está legitimada a interponer el recurso *“la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto”*, generalmente el agravio

está dado por la insatisfacción total o parcial de las pretensiones señaladas en la demanda o en el rechazo de las defensas opuestas. En el presente caso, el recurso fue interpuesto por parte legitimada al considerar que ha recibido agravio, ya que interpuso recurso de apelación de la sentencia de primer nivel y el tribunal de alzada confirmó el fallo del inferior, el que a su vez declaró parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago de ciertos rubros a favor del actor, en la acción propuesta en su contra.

**d. Requisitos:** Examinado el escrito contentivo del recurso de casación, se establece:

d.1. La parte recurrente determina la sentencia recurrida, individualiza el proceso en el cual se dictó, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala como normas infringidas: Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual cumple con lo dispuesto en el Art. 6 numerales 1, 2 y 3 ibídem.

d.2. Sobre el requisito de fundamentación del recurso de casación, contemplado en Art. 6 numeral 4 de la ley de la materia, se advierte:

d.2.1. En base a la **CAUSAL TERCERA** el casacionista en su recurso manifiesta: *“Al momento de dictar sentencia; no se ha aplicado el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no se ha apreciado la prueba en su conjunto; así como tampoco se ha expresado en la resolución la valoración de toda la prueba, especialmente la prueba documental aportada por la demandada (...) El trabajo en relación de dependencia es cuando (...) El actor jamás trabajo bajo relación de dependencia (...) debido a que el señor Rene Abraham Gonzaga fue consciente que prestaba los servicios de seguridad y que por ello facturaba (...) El actor realizaba un trabajo autónomo o por cuenta propia (...) El actor vendió su trabajo lícito y personal (...) Todos los pagos se realizaron mediante la presentación de la respectiva factura (...) Esto lógicamente ha conllevado a la no aplicación de las siguientes normas de derecho en la sentencia: a) Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, inciso primero (...) b) Art. 114 del Código de Procedimiento Civil...”*

Con relación a esta causal, es pertinente indicar que la misma procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”*. Aclarándose que son preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, aquellas disposiciones legales que dan determinado valor probatorio a un medio de prueba, regulando su eficacia, y son normas de derecho sustancial o material, aquellas que en su contenido determinan un derecho.

Se incurre en esta causal denominada en doctrina “violación indirecta,” cuando en la sentencia se trasgreden normas sustantivas o materiales como consecuencia de la violación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba, en tal virtud el recurrente debía demostrar el error en que incurrió el Tribunal de instancia, ya que por disposición expresa contemplada en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador tiene facultad de apreciar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la

sana crítica y se acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando ha sido producto de la violación de normas jurídicas que las regulan las cuales deben ser expresamente alegadas.

De esta forma, el casacionista debe realizar su fundamentación con una explicación coherente que relacione lo siguiente: a) El medio o medios de prueba en los cuales a su criterio, existen errores en la valoración probatoria; b) La norma o normas adjetivas que regulan la valoración probatoria que a su criterio se han infringido o violentado, c) **La norma o normas sustanciales o materiales que como consecuencia de la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la sentencia** y por último; d) Se debe argumentar la vinculación que existe entre el contenido de las normas con las circunstancias específicas.

La parte recurrente tenía la obligación de formular una proposición jurídica completa, conforme la causal alegada, ya que: *“Los recursos de casación se encuentran amparados por los parámetros de la rigidez legal y la competencia de la Corte Nacional de Justicia al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe a una verificación pormenorizada del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, no teniendo competencia para enmendar los posibles errores de los recurrentes en su interposición. [...] A diferencia de lo que sucede en la justicia constitucional, para los jueces casacionales, a excepción de la casación penal, nuestra legislación no prevé el principio procesal de iura novit curia, por medio del cual podrían aplicar una norma distinta a la invocada por las partes procesales dentro del proceso. Por consiguiente, los jueces no tienen facultad para analizar aspectos no argüidos por las partes o suplir o enmendar las faltas del recurrente.”* (Sentencia No. 153-14-SEP-CC, Caso No. 1540-13-EP: Registro Oficial Suplemento 374 de 13 de Noviembre del 2014.).

En el presente caso, al invocar esta causal, el recurrente debía justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal modo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. Sin embargo, los argumentos expuestos no se sujetan a la normativa impuesta por el recurso de casación, pues el demandado no ha precisado la o las disposiciones sustantivas que fueron lesionadas en forma indirecta como consecuencia del error en la apreciación de los medios probatorios. Es necesario dejar claro que, el demandado en su recurso sostiene *“Esto lógicamente ha conllevado a la no aplicación de las siguientes normas de derecho en la sentencia: a) Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, inciso primero (...) b) Art. 114 del Código de Procedimiento Civil”*, lo cual resulta improcedente, ya que la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba conduce a su vez, como se mencionó, a la INFRACCIÓN INDIRECTA DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA SUSTANTIVA, por tanto, no puede invocarse, como lo ha efectuado el recurrente, la transgresión indirecta de normas adjetivas (Código de Procedimiento Civil) que guardan relación con la prueba, por tanto resulta ineficaz este tipo de argumentación, por lo que se rechaza el cargo analizado.

**CUARTO:** En función del principio dispositivo desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto. Es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico- jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza de este recurso extraordinario.

#### 4. RESOLUCIÓN

Por cuanto el recurso de casación interpuesto por el **Ab. Jorge Eduardo Paltín Silva en su calidad de Asesor Jurídico de la Dirección Distrital 11D06, Calvas, Gonzanamá, Quilanga, Educación**, no cumple con el requisito de fundamentación del recurso previsto en el Art. 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004 **se lo inadmite**. Actúa el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator Encargado. **Notifíquese y devuélvase.**



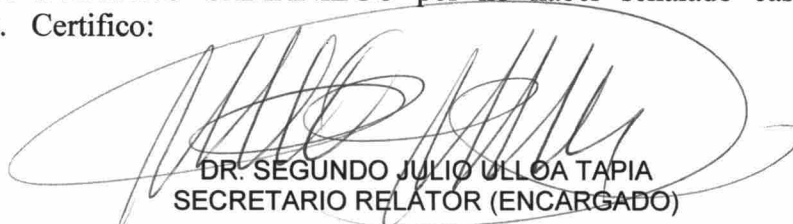
**DRA. JANETH CECILIA SANTAMARÍA ACURIO  
CONJUEZA NACIONAL**

Certifico:



**DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA  
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)**

En Quito, viernes nueve de septiembre del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZAGA RENE ABRAHAM en el correo electrónico [dr.riveral@hotmail.com](mailto:dr.riveral@hotmail.com). DIRECCION DISTRITAL en la casilla No. 640 y correo electrónico [ministerio.educacion17@foroabogados.ec](mailto:ministerio.educacion17@foroabogados.ec); [jorgepaltin2511@hotmail.com](mailto:jorgepaltin2511@hotmail.com); PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec). No se notifica a INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR MARIANO SAMANIEGO por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Certifico:



**DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA  
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)**

**RAZON:** En quinientas nueve fojas útiles se devolvió de oficio al Secretario (a) Relator (a) de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja las actuaciones de primera y segunda instancias de la presente causa, incluyendo cuatro fojas de la Ejecutoria Nacional.

Quito, septiembre 19 de 2016.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Patricia Velasco Mesías'. The signature is written over the date and extends across the name of the signatory.

Dra. Patricia Velasco Mesías.

Secretaria Relatora Encargada.